

Sentencia No. 044

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1 ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia, dentro del presente proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, promovido por LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL HOY BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra la EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO.

En orden a tal finalidad, a ello se arribará previa la relación de los ulteriores

2 ANTECEDENTES.

2.1 La demanda y hechos relevantes.

2.1.1 Manifiesta que con fecha 2 de abril de 2019 por medio del contrato de arrendamiento financiero No. 220013 LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA entregó a título de Arrendamiento Financiero Leasing al Señor EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO el siguiente bien mueble:

- un vehículo CAMION HINO FM8J CARGO, 18,1 TONELADAS MOD 2020, Referencia FM8JCA, Modelo 2020, Placas: ZNN- 109, Color BLANCO, No. Motor J08EUB16102, No. De Serie 9F3FM8JRTLXX10271, Valor del Bien objeto del presente contrato: \$285.840.000.oo, ubicado en la Calle 16 No. 61-24 Apto 157 TR O y/o Calle 18 No. 61-24 Apto 321 F de Cali.

2.1.2 Que EL LOCATARIO incumplió con su obligación de pagar el canon de arrendamiento estipulado en el Contrato de Arrendamiento Financiero leasing No.220013 incurriendo en mora desde el día 2 de Marzo de 2.023, más los intereses que se han generado por el no pago de los mismos y la multa por dicho incumplimiento.

2.1.3 Que El LOCATARIO renunció expresamente a la constitución en mora y a todos los requerimientos legales, tal como se desprende del Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No. 220013.

2.1.4 Conforme a lo determinado en el contrato de arrendamiento No. 220013, la falta de pago oportuno del canon por un periodo o más, da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento financiero leasing.

Por todo lo antes expuesto, pretende:

- Que se declare judicialmente TERMINADO EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING No.220013 suscrito el 2 de abril de 2019 LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO hoy BANCOLOMBIA S.A., como arrendador y EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO, en calidad de arrendatario o locatario, por el no pago oportuno de los cánones mensuales convenidos.

Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, se ordene la restitución y entrega del bien inmueble arrendado a favor de LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL HOY BANCOLOMBIA S.A. que a continuación se indica, de conformidad con el artículo 308 del Código General del Proceso:

- ↳ un vehículo CAMION HINO FM8J CARGO, 18,1 TONELADAS MOD 2020, Referencia FM8JCA, Modelo 2020, Placas No. ZNN- 109, Color BLANCO, No. Motor J08EUB16102, No. De Serie 9F3FM8JR TLXX10271.

- Que se condene en costas a la demandada incluyendo las agencias en derecho.

2.2 Trámite Procesal

2.2.1 La demanda, objeto de pronunciamiento, fue admitida mediante proveído No. 1515 del 23 de enero de 2024, donde se dispuso la notificación personal del demandado, quien fue notificado el 26 de enero de 2024, conforme los preceptos legales del art. 8 de la ley 2213 de 2022, sin que dentro del término de traslado para ejercer su derecho de defensa se opusiera a los hechos y pretensiones de la demanda.

Ahora bien, no observándose irregularidad que pueda nulificar lo actuado y cumplido con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P., se procede a resolver previas las siguientes,

3 CONSIDERACIONES.

3.1 Presupuestos de Validez Procesal.

Entendidos como aquellos que pudieran dar lugar a una nulidad procesal, como la falta de jurisdicción o competencia o la violación al debido proceso, el despacho no avizora la existencia de vicio alguno capaz de engendrarla, el cual debiera ser puesto en conocimiento o que pudiere ser declarado de oficio, por lo que es viable efectuar pronunciamiento sobre el fondo del litigio.

3.2 Presupuestos de la Eficacia del Proceso.

Entendidos como aquellos presupuestos que pudieran dar lugar a una sentencia inhibitoria como la demanda en forma, capacidad para ser parte o de comparecer al proceso e indebida integración del contradictorio, el Juzgado tampoco encuentra ningún reparo en su configuración.

3.3 Legitimación en la causa.

Decantado que no se trata de un presupuesto procesal, sino de un presupuesto material de la pretensión, este aspecto sustancial no acusa ninguna deficiencia, por cuanto el proceso se adelanta por aquellas personas que hacen parte del Contrato de leasing No. 220013, entre ellas como parte demandante la compañía financiera que entregó los bienes muebles y como locataria/arrendataria la persona natural demandada.

3.4 Definición del objeto litigioso.

En el caso sub examine se trata de resolver si efectivamente hay incumplimiento por la parte demandada en el pago de los cánones que le corresponden efectuar en relación al contrato de leasing No. 220013 celebrado con la entidad LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL HOY BANCOLOMBIA S.A., siendo procedente declarar la terminación del mismo y la consecuente restitución de la tenencia de los bienes muebles relacionados en la demanda.

La metodología que se asumirá para la solución del presente caso corresponderá en definir el concepto del contrato leasing y la aplicabilidad de las normas para los procesos de restitución de la tenencia, a partir de allí se proseguirá con la verificación para el caso en concreto de estos elementos, para cuyo examen se estudiarán las pruebas aportadas al proceso.

3.5 Restitución de la tenencia frente a contratos de leasing.

3.5.1 El proceso de restitución de bien inmueble arrendado se encuentra establecido en el Artículo 384 del Código General del Proceso, con el fin de que a través de dicho mecanismo judicial pueda la parte arrendadora obtener forzosamente la entrega del bien cedido a título de arrendamiento. Dicho

procedimiento es aplicable a toda petición de restitución de la tenencia de un bien entregado a cualquier título según determina el artículo 385 Op. Cit.

Ahora, para que las pretensiones del accionante prosperen debe el demandante acreditar cualquiera de las causas establecidas en la ley o el contrato para su terminación, puesto que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1602 del Código Civil, los contratos, válida y legalmente celebrados, son ley para las partes y sólo pueden ser dejados sin efecto alguno por mutuo acuerdo o por las causas legales.

3.5.2 En este sentido, el artículo 2002 del C.C. prevé que el pago del precio o renta debe hacerse en los periodos estipulados por las partes.

Por otro lado, dispone el artículo 870 del C. de Co. que, en los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá pedir la otra su resolución o terminación o hacer efectiva la obligación.

3.6 Caso en concreto.

En el caso bajo estudio se observa con la prueba documental obrante en el expediente que entre la entidad LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL HOY BANCOLOMBIA S.A. y EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO se celebró el contrato No. 220013 de fecha 24 de marzo de 2017, donde se entregó en calidad de arrendamiento: un vehículo CAMION HINO FM8J CARGO, 18,1 TONELADAS MOD 2020, Referencia FM8JCA, Modelo 2020, Placas No. ZNN- 109, Color BLANCO, No. Motor J08EUB16102, No. De Serie 9F3FM8JRTLXX10271, contrato con una duración de 60 meses, contados a partir del 2 de abril de 2019.

Por su parte el demandado, una vez notificado, no se opuso a las pretensiones.

3.6.1 Conforme con lo expuesto, el contrato anexo a la demanda cumple con todos los elementos esenciales antes mencionados, lo que permitió acreditar la existencia de una relación jurídica contractual entre las partes y en la medida que no hubo oposición por la parte demandada, será menester dar aplicación al numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso que consagra lo siguiente: *“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

3.7 Conclusión.

Encontrándose acreditada la celebración el contrato de Leasing No. 220013 y en atención a que se solicitó la terminación del mismo, así como la consecuente

restitución de los bienes objeto de este por el incumplimiento del pago de los cánones por parte del locatario, sin que aquel se haya opuesto a las pretensiones de la demanda, es procedente acceder a esas pretensiones.

4 DECISIÓN.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR terminado el contrato de Leasing No. 220013 celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL HOY BANCOLOMBIA S.A., en calidad de arrendatario y EDGAR PAUL RESTREPO NIÑO, como locatario, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena a la empresa demandada **RESTITUIR** a la parte demandante, los bienes muebles objeto del contrato de Leasing No. 220013, esto es, un vehículo CAMION HINO FM8J CARGO, 18,1 TONELADAS MOD 2020, Referencia FM8JCA, Modelo 2020, Placas No. ZNN- 109, Color BLANCO, No. Motor J08EUB16102, No. De Serie 9F3FM8JRTLXX10271, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación y ejecutoria de la presente sentencia.

TERCERO. En caso de no producirse la entrega voluntaria de los bienes muebles, se **COMISIONA** a los JUZGADO CIVILES MUNICIPALES DE SANTIAGO DE CALI con conocimiento exclusivo de despachos comisorios, para lo cual se librará despacho comisorio con los anexos pertinentes.

CUARTO. **CONDENASE** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaria de manera concentrada. Téngase en cuenta la suma de \$5.000.000 M/cte como Agencias en Derecho.

QUINTO. Hecho lo anterior, previa cancelación de la radicación, archívese lo actuado.

47

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Juan Carlos Arteaga Caguasango

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efedaea21c11cbf3812521bfd59e30654a9b1e9c3babfb17e90c3b541794a174**

Documento generado en 18/03/2024 03:41:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>